



2023
Año de
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Jorge Enciso también conocido como Oriente 178 número 1126 (mil ciento veintiséis), colonia Héroes de Churubusco, código postal 09090 (nueve mil noventa), Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con denominación "Abathia la Kbañita", mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año, por el servidor público Irving Alfaro Caballero, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/619/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.

2.- Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación que nos ocupa, recayéndole acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por reconocido su interés en el procedimiento como titular del establecimiento visitado, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada, así como fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

3.- El dos de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado; teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. --

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:-----

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA LA ORDEN DE VISITA EL UBICADO EN AVENIDA JORGE ENCISO TAMBIÉN CONOCIDO COMO ORIENTE 178 NÚMERO 1126 COLONIA HÉROES DE CHURUBUSCO ALCALDÍA IZTAPALAPA CÓDIGO POSTAL 09090, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO EL CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA SIENDO CORROBORADO CON EL VISITADO, QUIEN LO ACEPTA COMO CORRECTO. SOLICITE LA PRESENCIA DE LA C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE INTERESADA Y/O PERSONA PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR QUIEN SE OSTENTA COMO RESPONSABLE A QUIEN LE EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI VISITA Y LE HICE ENTREGA DE LA CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, QUE RESPECTO A SU OBJETO Y ALCANCE INFORMO QUE 1.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE FACHADA DE MADERA Y TEJA DE BARRO ROJO Y LONA PLÁSTICA VERDE CUENTA CON DOS ACCESOS, SE CONSTITUYE EL INMUEBLE POR PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, LA DENOMINACIÓN ABATHIA LA KBAÑITA SE ENCUENTRA SOLO EN LA PLANTA BAJA DE DICHO INMUEBLE DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTE UNA ÁREA CON MESAS Y SILLAS UNA ÁREA DE SANITARIOS UNA ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y UNA ÁREA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBSERVANDO DOS REFRIGERADORES CON CERVEZAS Y CON ALIMENTOS Y UN ANAQUEL CON BOTELLAS DE LICORES OBSERVANDO UNA ÁREA DE COCINA Y AL EXTERIOR SE ADVIERTEN MESAS Y SILLAS PARA EL MISMO GIRO. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR. 3. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL PREDIO SOLO A LA DENOMINACIÓN ABATHIA LA KBAÑITA LA CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (55M2) B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR ES DE CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (55 M2) Y LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR ES DE DIECINUEVE METROS CUADRADOS (19 M2). 5. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES SUR 101 B Y SUR 101 A SIENDO ESTA LA ESQUINA MAS CERCANA A CERO METROS LINEALES (0M) YA QUE HACE ESQUINA CON DICHA CALLE 6. SE ADVIERTEN ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA OBSERVANDO MESAS Y SILLAS EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE EL VISITADO EXHIBE A.- EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTE. EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO Y NO EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE IMPACTO ZONAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y NO EXHIBE B.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. SOLO SE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por planta baja y dos niveles, fachada de madera y teja de barro, dos accesos, advirtiendo en planta baja la denominación "ABATHIA LA KBAÑITA", en su interior se aprecian mesas y sillas, sanitarios, área de preparación de alimentos y de bebidas alcohólicas, refrigeradores con cervezas y alimentos, anaquel con botellas de licores y cocina, con aprovechamiento de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", desarrollado en una superficie de 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

Asimismo, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, se asentó en el acta de visita lo siguiente:

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 2404-241MESO20 CON UNA ZONIFICACIÓN H/3/40/B PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO IZTAVAP2022-03-2600298591 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA PARA UN GIRO DE FONDA.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



2023
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Por lo que respecta a las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación, es de señalar que también fueron ofrecidas como prueba durante la substanciación del presente procedimiento, por lo cual se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

II.- Del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, firmado por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, se advierte medularmente lo siguiente:-----

"[...] por lo que en cumplimiento al artículo 30 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), manifiesto:

(...) de la lectura del Acta de Visita de Verificación, se desprende que el giro principal es la venta de alimentos preparados.

(...) que en lo asentado por el personal especializado en el acta de verificación, señala que se consume en el interior del establecimiento bebidas alcohólicas, esto es cierto en su modalidad de cervezas pues de haber observado otro tipo de bebida alcohólica, lo hubiera mencionad (...) o cualesquiera otra bebida cuyo contenido excediera el límite autorizado de cantidad etílico. A efecto de acreditar lo manifestado, ofrezco como prueba el testimonio de los CC [REDACTED] (...)

(...) ofrezco como prueba diversas fotografías del interior del establecimiento mercantil de mi propiedad y en donde se observa la distribución con el contenido de cuenta y en el cual no se observan bebidas alcohólicas distintas a las autorizadas para su venta y consumo en el interior del establecimiento.

(...) es necesario manifestar a esa autoridad, que en la observación del personal especializado en el sentido de que en el interior del inmueble se encuentran botellas de bebidas conteniendo liquido etílico, esto es, en primer lugar, que esas botellas no se describieron de manera correcta, es decir, no son botellas que contengan ron, tequila, mezcal o cualesquiera otra bebida alcohólica, más bien son botellas que contienen jarabe para mezclarlo con café o verterlo sobre las llamadas CREPAS o la preparación de café e infusiones de THE [...]" (sic).-----

De lo anterior, se desprende medularmente que la ciudadana [REDACTED] refiere que el giro principal desarrollado en el establecimiento visitado es la "venta de alimentos preparados" y respecto a las botellas observadas, señala que éstas no contienen bebidas alcohólicas, sino jarabe para mezclarlo con café o crepas o preparar infusiones de THE; manifestaciones que por sí solas no son suficientes para acreditar el hecho pretendido, aunado



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

a que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, hizo constar en el acta de visita de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, haber observado el aprovechamiento de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", señalando de manera clara y precisa que las bebidas alcohólicas se trataban de licores y cervezas, hechos que se presumen válidos y en consecuencia adquieren valor probatorio pleno en razón de la fe pública con la cual se encuentra revestido dicho servidor público, tal como se precisó anteriormente, máxime que al momento de la visita el visitado no realizó aclaración alguna sobre el contenido de dichas botellas alcohólicas. -----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

1. Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 2404-241MESO20, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble ubicado en Av. Jorge Enciso, número 1126 (mil ciento veintiséis), Local 1 (uno), colonia Héroes de Churubusco, código postal 09090 (nueve mil noventa), Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 40 % (cuarenta por ciento) mínimo de área libre y Densidad Baja= una vivienda por cada 100 m² (cien metros cuadrados) de la superficie total del terreno), señalando que de conformidad con el "Acuerdo por el que se reactiva el Programa de Regularización del Uso del suelo de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto hasta 100 metros cuadrados de superficie construida, cuyos giros sean abasto y Almacenamiento, venta de productos básicos y de especialidades, administración y asistencia social, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho", el aprovechamiento de "Fonda" en una superficie de 51 m² (cincuenta y un metros cuadrados) se encuentra permitido. -----
2. Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio IZTAVAP2020-03-2600298591, clave del establecimiento IZT2020-03-26NAVBA00298591, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] hizo del conocimiento a la Alcaldía Iztapalapa, mediante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), bajo protesta de decir verdad, el funcionamiento del establecimiento denominado "ABATHIA RESTAURANTE Y COFFEUM LA CABAÑITA", con giro de "Fonda" en una superficie de 51 m² (cincuenta y un metros cuadrados), ubicado en Av. Jorge Enciso, número 1126 (mil ciento veintiséis), Local 1 (uno), colonia Héroes de Churubusco, código postal 09090 (nueve mil noventa), Alcaldía Iztapalapa. -----



2023
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

3. Instrumental de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, la cual se toma en consideración en términos de los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que obran documentales que serán analizadas en párrafos subsecuentes.
4. Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca a la promovente, prueba que se valora en términos de los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en autos para llegar a la verdad que se debe saber, la cual será analizada en párrafos subsecuentes.

III.- Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en uso de la voz señaló los siguientes alegatos: -----

"[...] Manifiesto en este acto que los alegatos se presentaron por escrito de fecha de lo presente audiencia al cual se le asignó el número de folio 03662 en la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitando se tenga por vertidos y reproducidos en tiempo y forma y en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito inicial. Siendo todo lo que deseo manifestar [...]" (sic). -----

Por su parte, en el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día de la citada audiencia, con folio 03662, firmado por la ciudadana [REDACTED] se señala medularmente lo siguiente: -----

"[...] vengo a formular alegatos que a interés de la promovente convienen y que solicito se tomen en consideración al momento de emitir la Resolución que en derecho proceda, para lo cual manifiesto:

(...) desde este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de observaciones que obra en el expediente de mérito [...]" (sic). -----

De lo anterior se desprende de manera medular que la ciudadana [REDACTED] ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de observaciones de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés; en ese sentido, es de señalar que esta autoridad emitirá pronunciamiento al respecto en párrafos posteriores. -----

IV.- Del análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se desprende que hizo constar que observó un inmueble constituido por planta baja y dos niveles, advirtiendo en planta baja la denominación ABATHIA LA KBAÑITA, con aprovechamiento de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", desarrollado en una superficie de 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados). -----

Ahora bien, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, para el inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, es un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, en cualquiera de las clasificaciones



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que en dicho documento público se hace constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.-----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.-----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 21 (...)-----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.-----

En ese sentido, durante la substanciación del presente procedimiento, la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, ofreció como prueba original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 2404-241MESO20, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual contaba con una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, y ésta feneció el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que dicho Certificado no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, sin embargo al haber exhibido la impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio IZTAVAP2020-03-2600298591, clave del establecimiento IZT2020-03-26NAVBA00298591, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, para el establecimiento visitado, acredita haber ejercido el derecho conferido durante la vigencia del citado certificado, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable al momento de la expedición del mismo.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

Del contenido del citado Certificado se advierte que el inmueble donde se localiza el establecimiento visitado tiene permitido el **uso de "Fonda"** en una superficie de **51 m²** (cincuenta y un metros cuadrados), uso que es distinto al observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, ya que del análisis al acta de visita que nos ocupa, se desprende que inició a las dieciocho horas con diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, e hizo constar que se desarrollaba la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", en una superficie de 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados), por lo cual la documental en estudio resulta insuficiente para acreditar el objeto y alcance de la orden de visita de verificación que motiva el presente procedimiento, toda vez que es para un uso y superficie distinto al observado por el personal verificador, y considerando lo señalado por el visitado, la venta de cerveza y vino de mesa se puede realizar hasta las 17:00 horas y no así a la hora en que se llevó a cabo la visita de verificación, esto es a las 18:10 horas. -----

En tales consideraciones, el visitado no acreditó contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar" y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), no obstante de haber sido requerido mediante la orden de visita de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés. -----

Lo anterior, pese a contar con la carga procesal de demostrarlo en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado Reglamento por disposición de su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. -----

Ahora bien, para efectos de identificar la zonificación aplicable al inmueble de referencia, esta autoridad entra al estudio de lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, citado anteriormente, del que se advierte que a dicho inmueble le aplica la zonificación **H/3/40/B** (Habitacional, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 40 % (cuarenta por ciento) mínimo de área libre y Densidad Baja= una vivienda por cada 100 m² (cien metros cuadrados) de la superficie total del terreno), mismo que puede ser localizado en el Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación", parte integral del citado ordenamiento legal, como se aprecia en las siguientes imágenes obtenidas del referido plano:-----



En esa tesitura, para determinar si la actividad de “Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar”, desarrollada en el inmueble donde se localiza el establecimiento visitado se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, se procede entrar al estudio de la Tabla de Usos del Suelo contenida en el citado Programa Delegacional, siendo imperante destacar que de su contenido se desprende lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa
Tabla 1. Usos de Suelo

Simbología				H	HIC	HIM	CB	I	E	E.A	AV
[Caja blanca] Uso permitido											
[Caja negra] Uso prohibido											
Notas											
1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.											
2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.											
3.- La presente tabla de usos del suelo no aplica para los Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.											
Clasificación de Usos del Suelo											
Servicios	Servicios técnicos, profesionales y sociales	Servicios deportivos, culturales, recreativos, y religiosos en general	Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.								
			Video juegos, juegos electromecánicos, billares, boliche, pistas de patinaje y juegos de mesa.								
			Circos y ferias temporales y permanentes.								
			Salones para fiestas infantiles.								
			Salones para banquetes y fiestas.								
			Jardines para fiestas.								
			Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.								
			Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.								
			Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.								
			Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.								
	Servicios técnicos, profesionales, y financieros de transporte y telecomunicaciones	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.								
			Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.								
			Salones de baile y peñas.								
	Servicios técnicos, profesionales, y financieros de transporte y telecomunicaciones	Servicios de alimentos y bebidas en general	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y salones.								

De la Tabla de Usos de Suelo, se desprende que en la zonificación **H** (Habitacional), dentro del apartado Servicios de alimentos y bebidas en general, la actividad de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", se encuentra **PROHIBIDA**, por lo que es evidente que al realizar la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", en el inmueble de referencia, se contraviene lo



2023
Año de
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, primer párrafo y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----

Así las cosas, de los artículos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividades de los habitantes; por lo tanto era ineludible la obligación del visitado abstenerse de ejercer los aprovechamientos que están prohibidos por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que destinó el establecimiento visitado para llevar a cabo la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un inmueble constituido por planta baja y dos niveles, advirtiendo en planta baja la denominación ABATHIA LA KBAÑITA, con aprovechamiento de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", desarrollado en una superficie de 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados), el cual alberga activos no corrientes, es decir,

conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como son mesas, sillas, refrigeradores y anaquel, bienes con existencia útil y

razón por la cual esta autoridad concluye que la ciudadana titular del establecimiento visitado,

y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por realizar en el establecimiento visitado la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", en una superficie de 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados), la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable, resulta procedente imponer a la ciudadana titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta por realizar en el establecimiento visitado la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar", en una superficie de 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados), la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "ABATHIA LA KBAÑITA", localizado en planta baja del inmueble ubicado en Avenida Jorge Enciso también conocido como Oriente 178 número 1126 (mil ciento veintiséis), colonia Héroes de Churubusco, código postal 09090 (nueve mil noventa), Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se APERCIBE a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

(...)

III. Clausura parcial o total de obra;-----

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

(...)

III. Clausura parcial o total de la obra;-----

(...)

VIII. Multas;-----

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: -----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y -----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----



2023
Año de
Francisco
VILLA
El Centenario del Poder

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...) -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...) -----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...) -----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Se hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B) Asimismo, se informa a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** Acredite contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo para su consumo en el lugar" y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación se encuentra permitida en el inmueble de mérito; lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II, 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por disposición de su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

(...) -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

RESUELVE -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se impone a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "ABATHIA LA KBAÑITA", localizado en planta baja del inmueble ubicado en Avenida Jorge Enciso también conocido como Oriente 178 número 1126 (mil ciento veintiséis), colonia Héroes de Churubusco, código postal 09090 (nueve mil noventa), Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. -----

Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido. -----

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles



2023
DÍA DE
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/89/2023

contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado o a la ciudadana [REDACTED] persona autorizada en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Corta

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Suplenste:
Lic. María Jessica Rivera Cruz